



Resolución Directoral

N° 0111 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 22 FEB. 2017

VISTO, el Informe N° 002-2017-INPE/18 de fecha 05 de enero de 2017 del Director de la Oficina Regional Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 067-2016-INPE/18 de fecha 26 de febrero de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, sobre inconducta laboral;

Que, se imputa al servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, que el 14 de agosto de 2014, tras haber ingresado al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, como visita especial de la interna Betty Ramírez Camargo, aprovechando de su condición de servidor público y de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, solicitó a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, concesiones a favor de dicha interna respecto a su ubicación en el penal, obedeciendo a intereses políticos partidarias, actuando en conflicto de interés respecto a su situación de trabajador del INPE, sus actividades partidarias y sus intereses personales; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que mediante Resolución Secretarial N° 361-2014-INPE/SG de fecha 10 de setiembre de 2014 se le instauró proceso administrativo disciplinario, habiendo realizado su descargo e informe oral a las imputaciones efectuadas por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios, por ello le ha causado sorpresa que mediante Resolución Directoral N° 067-2016-INPE/18 de fecha 26 de febrero de 2016 se le haya iniciado otro proceso administrativo, por los mismos fundamentos; así también, señala que los argumentos vertidos en ambas resoluciones ocurrieron antes del 18 de diciembre de 2014, por ello considera que se estaría aplicando la norma de manera retroactiva; finalmente solicita la nulidad y prescripción de la acción administrativa, pues considera que fueron materia de cosa juzgada siendo que los plazos ya vencieron;

Que, en cuanto a la Nulidad planteada, debe tenerse en cuenta que mediante Resolución Secretarial N° 361-2014-INPE/SG de 10 de setiembre de 2014 se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al referido servidor, pero como sabe y le consta, esta resolución le fue notificado el 23 de setiembre de 2014, y como quiera que de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, por ello, siendo que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, -el que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y



procedimiento sancionador, que es aplicable a todos los servidores de los régimen regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057-, ha previsto en el numeral 6.5. del punto 6, que "para efectos de la presente Directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado" siendo así, y estando acreditado que el procesado fue notificado después del 14 de setiembre de 2014 con la Resolución Secretarial N° 361-2014-INPE/SG, y que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió los actuados a la Oficina de Recursos Humanos, por lo que en aplicación de lo dispuesto en la primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Directiva, el procedimiento seguido contra el servidor se viene tramitando bajo las reglas del procedimiento disciplinario regulado en la Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aplicando en este caso las normas procedimentales, y la norma sustantiva tipificando la falta vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos; por estas razones, correspondía a la Secretaría Técnica pre calificar la falta incurrido por el servidor, remitiendo al Órgano Instructor respectivo como fue el Director de la Oficina Regional Lima, quien con Resolución Directoral N° 067-2016-INPE/18 de 26 de febrero de 2016, resolvió iniciar la apertura del PAD, procediendo con notificar al servidor, quien presentó su descargo dentro del término de ley, razón por la cual, se debe desestimar la nulidad planteada;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por el servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, ha previsto dos plazos de prescripción (i) Prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y (ii) Prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD). La primera de ellas referida al plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha previsto a lo que se ha denominado una "prescripción corta", que toma como punto de partida la fecha en que se tomó conocimiento de la comisión de los hechos, de modo que entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio del PAD, no puede superar más de un (1), y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir aquella que opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma. De otra parte se ha regulado la prescripción del plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), señalándose que entre la notificación de la resolución del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivo del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. En ese sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos, tomo conocimiento de los hechos el día 03 de marzo de 2015 y la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 26 de febrero de 2015, es decir dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; cabe precisar que en cuanto al plazo para la emisión de la resolución final, esta se encuentra aún vigente conforme se deduce de la norma invocada; razón por el cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el citado servidor, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, pues con el Informe N° 003-2014-INPE/18-231-D de fecha 21 de agosto de 2014 obrante a fojas 06 de autos, se acredita debidamente que el 14 de agosto de 2014, tras haber ingresado al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, como visita especial de la interna Betty Ramírez Camargo, aprovechando de su condición de Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, solicitó a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, concesiones a favor de dicha interna respecto a su ubicación en el penal, obedeciendo a intereses políticas partidarias, actuando en conflicto de interés respecto a su situación de trabajador del INPE, inobservando de este modo, las prohibiciones y responsabilidades previstas en los numerales 7) "Intimar con la población penal y/o familiares" y 8 "Realizar actos contrarios a la moral" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; por lo que le asiste responsabilidad administrativa y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, con su conducta laboral, ha incurrido en las prohibiciones y responsabilidades previstas en los numerales 7) "Intimar con la población penal y/o familiares" y 8 "Realizar actos contrarios a la moral" del artículo 19° del Reglamento General de





Resolución Directoral

Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; siendo que su conducta constituye una de las prohibiciones establecidas en el inciso d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares y su allegados" del artículo 7°, y ha incumplido sus obligaciones previstas en el inciso b) "El desconocimiento de las normas no le eximen de responsabilidad" del artículo 8° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y ha transgredido el numeral 2 "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona" del artículo 6° y los numerales 1) "Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo", 2 "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia" y 3 "Realizar actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos" del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, aplicable en la oportunidad del inicio de proceso administrativo disciplinario, que señala, que "para la aplicación de las sanciones se realizara teniendo en consideración los siguientes criterios: 1) El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; 2) Afectación a los procedimientos; 3) Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; 4) El beneficio obtenido por el infractor; y 5) La reincidencia o reiterancia"; por lo que se puede verificar en el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativa de Legajos, que el servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, no registra deméritos, lo cual es evaluado para imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** por espacio de **TREINTA Y CINCO (35) DIAS**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por la Directora de la Oficina Regional Sur Arequipa, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 053-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

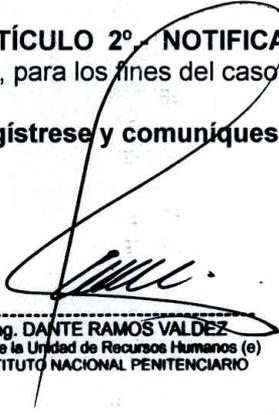
ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL** por espacio de **TREINTA Y CINCO (35) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS ALBERTO RONDON RODRIGUEZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO 2º NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.




Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO